



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00332-00
ACCIONANTE: ARNULFO MOLINA POLO Representante Legal y Director Ejecutivo de la VEEDURÍA CIUDADANA NACIONAL “NO A LA CORRUPCIÓN”
ACCIONADA: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 16 de Febrero de 2024.
Señor Juez, a su despacho la presente Acción de Tutela dando cuenta que la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO informa en memorial de fecha 16 de Febrero de 2024, cumplimiento al fallo de tutela del doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).
Sírvasse proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Dieciseis (16) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el día 28 de noviembre de 2023 se recibió en el correo electrónico institucional del accionante peticionesveeduria4@gmail.com, ARNULFO MOLINA POLO Representante Legal y Director Ejecutivo de la VEEDURÍA CIUDADANA NACIONAL “NO A LA CORRUPCIÓN” presentó Incidente de Desacato contra la accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO por el incumplimiento de lo ordenado en fallo de tutela de fecha doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente de tutela este despacho encuentra que en fecha 16 de Febrero de 2024, la accionada allego memorial informando cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela al haber dado repuesta el día 15 de febrero de los corrientes, así:

HECHOS

ES CIERTO: El Accionante presentó a esta administración municipal Derecho de Petición el día 10 de julio de 2023, el cual no fue resuelto en su momento, toda vez que la información solicitada era de gran magnitud, no obstante, se dio respuesta por parte de este despacho el día 15 de febrero de 2024, aporó captura de pantalla en el acápite de pruebas.

PETICIONES

De manera respetuosa y conforme a los hechos anteriores me permito solicitarle al señor Juez de Tutela, se sirva a ABSOLVER Y ARCHIVAR el expediente, teniendo en cuenta que las pretensiones presentadas por el accionante se encuentran superadas, toda vez que con fecha 10 de julio de 2023 se dio respuesta a la petición del día 15 de febrero de 2024.

Malambo, febrero 15 de 2024

Oficio-OAJ-061-2024

Señores:
VEEDURIA CIUDADANA NACIONAL NO A LA CORRUPCION.
E. S. D.
Notificacionesveeduria3@gmail.com

Ref.- CONTESTACION DERECHO DE PETICION DERECHO DE PETICIÓN
ASUNTO: AMPLIACIÓN DE TÉRMINO DE RESPUESTA.

Cordial saludo, reciba un saludo en nombre de la oficina asesora jurídica.

En calidad de jefe de la Oficina asesora jurídica de la Alcaldía municipal de Malambo, dando alcance a su derecho de petición interpuesto el día 10 de julio de 2023 en donde solicita información en referencia al PLAN DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR (PAE) de las vigencias 2021, 2022.

En ese orden de ideas, la alcaldía municipal de malambo, en compañía de la oficina asesora jurídica dan respuesta en los siguientes términos:

PRIMERO: teniendo en cuenta la magnitud de información solicitada, se hará la entrega de la documentación requerida vía WeTransfer, en donde se entrega toda la información que se está pidiendo con referencia al Plan de alimentación escolar (PAE) cabe resaltar que la plataforma por donde enviamos la información solo estará en la nube por máximo siete (7) días contados a partir de la fecha de envío, dándole cumplimiento al fallo de tutela expedida por el juzgado primero promiscuo municipal de malambo.



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00332-00

ACCIONANTE: ARNULFO MOLINA POLO Representante Legal y Director Ejecutivo de la VEEDURÍA CIUDADANA NACIONAL "NO A LA CORRUPCIÓN"

ACCIONADA: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO

Así las cosas, a fin de establecer con certeza el efectivo cumplimiento de lo ordenado en fallo de tutela de doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés (2023), esto es haber dado respuesta de fondo a la petición de fecha 10 de Julio de 2023 presentada por el señor ARNULFO MOLINA POLO Representante Legal y Director Ejecutivo de la VEEDURÍA CIUDADANA NACIONAL "NO A LA CORRUPCIÓN" donde solicitó información sobre el Plan de Alimentación Escolar de las vigencias 2021, 2022 y 2023, por lo que este despacho procederá a requerir al accionante ARNULFO MOLINA POLO Representante Legal y Director Ejecutivo de la VEEDURÍA CIUDADANA NACIONAL "NO A LA CORRUPCIÓN" para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído allegue pronunciamiento en relación al cumplimiento del fallo del de doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés (2023), informado por la accionada el 16 de Febrero de 2024 lo anterior, **so pena de archivar el presente tramite incidental.**

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- REQUIÉRASE al accionante ARNULFO MOLINA POLO Representante Legal y Director Ejecutivo de la VEEDURÍA CIUDADANA NACIONAL "NO A LA CORRUPCIÓN" para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído allegue pronunciamiento en relación al cumplimiento del fallo del doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés (2023), informado por la accionada el 16 de Febrero de 2024 lo anterior, **so pena de archivar el presente tramite incidental.**

2.-Notifíquese el presente proveído a los correos electrónicos:

peticionesveeduria4@gmail.com

notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co

contactenos@malambo-atlantico.gov.co

juridica@malambo-atlantico.gov.co

3.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN
JUEZ

AUTO No. 0006-2024AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.02 de fecha 17 de Enero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **429f2a2f6e079f7c828a62199339c73fa8b7239f936dfdea25d59d7eab0e2bec**

Documento generado en 16/02/2024 02:55:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00030-00
ACCIONANTE: JENNIFER JOHANA VILLA OSORIO
ACCIONADO: INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO

Malambo, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por la señora JENNIFER JOHANA VILLA OSORIO contra el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO, por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN.

HECHOS:

En el escrito de tutela el accionante manifiesta los siguientes hechos:

PRIMERO: El día 22 de diciembre de 2023 presenté derecho petición al, INSTITUTO DE TRANSITO Y TRASPORTE DEL ATLANTICO, en su sede de Sabanagrande(Atlántico). El documento fue firmado como recibido.

SEGUNDO: En la petición formulada solicité el descargue de un comparendo prescrito hace 7 años ya que por ley prescriben a los tres años contados en la imposición.

TERCERO: A la fecha de hoy no he recibido respuesta alguna sobre la solicitud formulada a la entidad ya se vencieron los términos del derecho de petición.

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por la señora JENNIFER JOHANA VILLA OSORIO son:

- 1) TUTELAR mi derecho fundamental de petición.
- 2) ORDENAR a la entidad INSTITUTO DE TRANSITO Y TRASPORTE DEL ATLANTICO responder la petición interpuesta por mi persona el día 22 de diciembre del 2023.
- 3) En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, ORDENAR todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha Siete (07) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024) se procedió a admitir la acción de tutela sub exánime, ordenándose descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada la accionada INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO al correo electrónico juridica2@transitodelatlantico.gov.co.

Intervención de la accionada INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO. Debidamente notificada la accionada, hizo uso de su derecho fundamental de defensa, al descorrer el traslado de la presente acción constitucional mediante memorial allegado en fecha 16 de Febrero de 2024 así:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

Verificando los hechos que hacen parte de la presente actuación, nos permitimos pronunciamos en los siguientes términos:

Una vez verificado el sistema de gestión documental ORFEO del Instituto de Tránsito del Atlántico, se evidenció que el (la) señor (a) JENNIFER JOHANA VILLA OSORIO presentó derecho de petición ante esta entidad identificado con el radicado No. 202442100013622 que el Instituto de Tránsito del Atlántico, en calidad de garante de los derechos constitucionales que le asisten a nuestros usuarios, resolvió el derecho de



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00030-00

ACCIONANTE: JENNIFER JOHANA VILLA OSORIO

ACCIONADO: INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO

petición antes referenciado, el cual fue remitido a la dirección electrónica suministrada en el escrito petitorio, siendo esta, raulacosta7252@hotmail.es

En la respuesta otorgada al señor(a) JENNIFER JOHANA VILLA OSORIO, se le informó que el estado actual de la orden de comparendo electrónico No 08634001000016560865 de 21/03/2017 es PROCESO TERMINADO y que dicho reporte sería ACTUALIZADO en la base de datos del SIMIT (Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito), cumpliendo de esta forma con los elementos que conforman el núcleo esencial del derecho de petición.

Precisado lo anterior, es importante resaltar que el derecho de petición es un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y, reglamentado en la Ley 1755 de 2015, norma que lo define como el derecho que tiene toda persona de interponer peticiones respetuosas verbales o por escrito ante las autoridades, mediante el cual el interesado puede solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Conforme a lo anterior, este Instituto de tránsito dio respuesta de fondo a lo requerido por el accionante, cumpliendo con los presupuestos legales

Ahora bien, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada la Honorable Corte Constitucional ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos. No obstante, hay casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como hecho superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción. El concepto de hecho superado y sus implicaciones en el proceso de tutela han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional en distintos pronunciamientos.

En este sentido, este organismo de tránsito no se encuentra afectando los derechos fundamentales que le asisten al accionante, dejando de ser necesaria la protección a través del mecanismo de tutela.

HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

De conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-038/19, con relación al tema del hecho superado por carencia actual de objeto, se tiene que:

"Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado".

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto.

De este modo, se entiende por *hecho superado* la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

PETICIÓN

Por las razones expuestas de manera respetuosa solicito se declare IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, en el entendido que no estamos en presencia de vulneración alguna de derechos fundamentales del accionante, toda vez que ya se adoptaron las medidas pertinentes y estamos en presencia de un hecho superado.

ANEXOS

Para verificación de lo anteriormente esbozado, anexamos los siguientes documentos:

1. Copia del envío de la respuesta otorgada al derecho de petición de radicado No. 202442100013622
2. Copia de la respuesta otorgada al derecho de petición de radicado No. 202442100013622
3. Copia de la resolución de prescripción.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00030-00

ACCIONANTE: JENNIFER JOHANA VILLA OSORIO

ACCIONADO: INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Con la presente acción constitucional la accionante JENNIFER JOHANA VILLA OSORIO, pretende se le sea protegido el derecho fundamental de PETICIÓN, toda vez que considera que el mismo está siendo vulnerado por el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO, al no dar respuesta a su petición presentada en fecha de 22 de Diciembre de 2023, en la cual solicitó la prescripción de comparendo No.08634001000016560865(FotoMultas) de fecha 21/03/2017.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

La accionada el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO, ¿se encuentra vulnerando el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por la accionante JENNIFER JOHANA VILLA OSORIO, al no dar respuesta a su petición presentada en fecha de 22 de Diciembre de 2023, en la cual solicitó la prescripción de comparendo No.08634001000016560865(FotoMultas) de fecha 21/03/2017.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no solo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

- DERECHO DE PETICIÓN

El Derecho de Petición, es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

El Derecho de Petición tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

¹Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00030-00

ACCIONANTE: JENNIFER JOHANA VILLA OSORIO

ACCIONADO: INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO

- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...*

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la señora JENNIFER JOHANA VILLA OSORIO instaura acción de tutela contra el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO, por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN, al manifestar que dicha entidad no dio respuesta a su petición presentada en fecha de 22 de Diciembre de 2023, en la cual solicitó la prescripción de comparendo No.08634001000016560865(FotoMultas) de fecha 21/03/2017.

De acuerdo al artículo 10º del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente se observa que la señora JENNIFER JOHANA VILLA OSORIO, actúa en nombre propio, invocando la protección de su derecho fundamental de Petición, razón por la que posee legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa se avizora que la petición radicada el día 22 de diciembre de 2023 por la accionante va dirigida al INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO, motivo por el cual se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00030-00
ACCIONANTE: JENNIFER JOHANA VILLA OSORIO
ACCIONADO: INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, en cuanto a este principio, se entiende que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela. En el caso que nos ocupa se evidencia que hasta la fecha de presentación de la demanda constitucional el 07 de Febrero de 2024, el peticionario no ha recibido respuesta a la solicitud radicada el día 22 de Diciembre de 2023, tal como lo manifiesta en su escrito de tutela, por lo que se encuentra configurado el principio de inmediatez.

Ahora, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es residual y subsidiaria, la cual procede cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o existiendo dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable, encontrando que en el caso bajo estudio se pretende la protección del derecho fundamental de PETICIÓN, y para esto el mecanismo más idóneo es la acción constitucional.

Así las cosas, el Despacho entra a estudiar si existe o no una vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN invocado por la señora JENNIFER JOHANA VILLA OSORIO, observando en el expediente se anexa petición, tal como se evidencia a continuación:

Señores
TRANSITO ATLANTICO
Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal
E. S. D.

Ref. Derecho de Petición, Art. 23 de la C.N., Reformado por el Art. 13 de la Ley 1755 de 2015 y S.S., 14 y 31 Ley 1437 de 2011.

Asunto: Se decreta la Prescripción Art. 159 modificado por el Art. 206 del Decreto 19 de 2012, modificado por el Art. 26 de la ley 1383/2010 del comparendo No. 08634001000016560865(FotoMulta) fecha 21/03/2017.

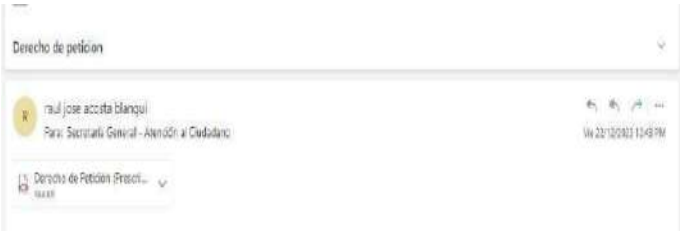
Los cuales aparecen prescritos y pendientes de pago, nunca ha sido puesta a conocimiento del suscrito estas actuaciones procesales.

JENNIFER JOHANA VILLA OSORIO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con C.C. No. 1.046.269.177 de Repelón - Atlántico, en mi condición de presunto infractor dentro del proceso de la referencia, con el mayor respeto concurro ante este despacho con el fin de interponer DERECHO DE PETICION, consagrado en el Art. 23 de la Constitución Nacional, REFORMADO por el Art. 13 de la Ley 1755 de 2015 y S.S. Art. 14 y 31 Ley 1437 de 2011, con el fin de que se Decrete la Prescripción Art. 159 Modificado por el Art. 206 del Decreto 19 de 2012, modificado por el Art. 26 de la Ley 1383/2010 del comparendo No. 08634001000016560865(FotoMulta) fecha 21/03/2017, el cual debe estar prescrito y pendiente de pago, nunca ha sido puesta en mi conocimiento del suscrito estas actuaciones procesales, por las consideraciones que a continuación expongo:

HECHOS

1. Presento la petición para la prescripción del comparendo No. 08634001000016560865(FotoMulta) fecha 21/03/2017, los cuales se encuentran prescritos de acuerdo a lo consagrado en el Art 159 modificado por el Art. 206 del Decreto 19 de 2012, modificado por el Art. 26 de la ley 1383/2010, y no hay ningún inconveniente para que se decrete la prescripción, porque el tiempo de ley se excedió por más de tres (3) años.

PRESCRIPCION: Corte Constitucional Sentencia C-556 de 2001, al analizar la prescripción la definió como un "instituto jurídico librador", que opera por el transcurso del tiempo y cuya consecuencia, no es otra, que la pérdida de la facultad sancionatoria por parte de Estado, en este sentido el Alto Tribunal Advirtió:



Por su parte, se observa que la accionada INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO, en su contestación manifiesta que efectivamente la accionante presentó derecho de petición ante esa entidad asignándole como radicado N° 202442100013622, el cual fue resuelto indicándole que el estado actual de la orden de comparendo electrónico No 08634001000016560865 de 21/03/2017 proceso es terminado y que seria actualizado el reporte en la base de datos del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT), respuesta que fue remitida al correo electrónico raulacosta7252@hotmail.es, verificando que corresponde al correo aportado en la petición tal como se evidencia:



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00030-00
ACCIONANTE: JENNIFER JOHANA VILLA OSORIO
ACCIONADO: INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO

Barranquilla, a los veinticuatro (24) días del mes de enero del 2024.

Señor (a):
JENNIFER JOHANA VILLA OSORIO
raulacosta7252@hotmail.es
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Ref.: Respuesta Derecho de Petición radicado No. (20244210001362-2).
Comparendo: 08634001000016560865 de 21/03/2017
Placa: UWU72D

Cordial Saludo,

Teniendo en cuenta la (s) solicitud (es) de la referencia, respetando el derecho fundamental de las personas a presentar peticiones ante las autoridades, el cual se encuentra reglamentado en el Título II Capítulo Primero de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, este despacho procederá a pronunciarse en los siguientes términos:

Realizadas las investigaciones del caso, se le informa que se procedió a desvincular a JENNIFER JOHANA VILLA OSORIO, identificado (a) con CEDULA DE CIUDADANIA N° 1046269177 del proceso coactivo adelantado con relación a las órdenes de comparendo N° 08634001000016560865 de 21/03/2017, por lo cual indicamos que el estado actual de la (s) orden (s) de comparendo en mención, es PROCESO TERMINADO.

Es menester resaltar que, esta información se ACTUALIZARÁ en el Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito SIMIT.

De esta manera damos por contestada su petición; en tal sentido, y esperando haber hecho las aclaraciones del caso, se le informa que si esta respuesta suscita posteriores peticiones, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1755 de 2015.

Con mi acostumbrado respeto,

TRANSITO

Servicio Al Ciudadano <servicioalciudadano@transitodelatlantico.gov.co>

6 de febrero de 2024, 14:57

RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN 20244210001362-2.

1 mensaje

Servicio Al Ciudadano <servicioalciudadano@transitodelatlantico.gov.co>

Para: raulacosta7252@hotmail.es

Cco: apoyoscomparendoselectronicos3@gmail.com

Cordial saludo,

ADJUNTO AL PRESENTE SE ENVÍA COPIA DE LA RESPUESTA OTORGADA AL DERECHO DE PETICIÓN RADICADO EN NUESTRA INSTITUCIÓN BAJO EL No. 20244210001362-2.

Este mensaje electrónico es generado de forma automática, por favor no conteste este correo. PARA CUALQUIER INFORMACIÓN, SOLICITUD, QUEJA, PETICIÓN, RECLAMO, DEBE HACERLO MEDIANTE EL CORREO ELECTRÓNICO: informacion@transitodelatlantico.gov.co.

2 adjuntos:

RESPUESTA PETICION 20244210001362-2.pdf

RESOLUCION PRESCRIPCION 20244210001362-2.pdf

Igualmente, en anexos aporta RESOLUCIÓN No. ITAP00000000000004151 2024-01-24 POR LA CUAL SE DECLARA UNA PRESCRIPCIÓN donde resuelve:

Que las solicitudes de prescripción señaladas en el siguiente cuadro, han sido analizadas de acuerdo con lo previamente establecido, concluyendo que se ha configurado el fenómeno jurídico procesal de la prescripción, y por tal motivo se le dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito y 817 del Estatuto Tributario Nacional.

CEDULA DE CIUDADANIA	NOMBRE	N° DE COMPARENDO	FECHA	N° DE MANDAMIENTO DE PAGO	FECHA	FECHA NOT. MANDAMIENTO DE PAGO	RADICADO
1046269177	JENNIFER JOHANA VILLA OSORIO	08634001000016560865	21/03/2017	MATL2017024878	12/06/2018	18/08/2018	20244210001362-2

Que al haberse librado y notificado el mandamiento de pago dentro de los 3 años siguientes a la fecha de imposición del comparendo, se interrumpió la prescripción de la acción de cobro por un término de tres (3) años, dentro del cual se realizaron las gestiones para la recuperación de la cartera, no logrando el pago de estas, por tal motivo al haber transcurrido el término establecido en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 y Artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional, la administración perdió la facultad legal de cobrar estas obligaciones por prescripción de la acción de cobro sobre las obligaciones antes relacionadas.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de los procesos de cobro coactivo relacionados a continuación:

CEDULA DE CIUDADANIA	NOMBRE	N° DE COMPARENDO	FECHA	N° DE MANDAMIENTO DE PAGO	FECHA	FECHA NOT. MANDAMIENTO DE PAGO	RADICADO
1046269177	JENNIFER JOHANA VILLA OSORIO	08634001000016560865	21/03/2017	MATL2017024878	12/06/2018	18/08/2018	20244210001362-2

ARTÍCULO SEGUNDO.- ARCHIVAR los expedientes respectivos.

ARTÍCULO TERCERO: APLICAR lo ordenado en esta resolución al sistema de cobro coactivo.

ARTÍCULO CUARTO.- OFICIAR al Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT) para dar de baja los comparendos No.08634001000016560865 de 21/03/2017, para que no se siga reflejando a la cédula de Ciudadanía.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar al señor o señora JENNIFER JOHANA VILLA OSORIO, a la siguiente dirección raulacosta7252@hotmail.es BARRANQUILLA - ATLANTICO, teniendo en cuenta lo preceptuado por el Decreto 491 de 2020.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, en concordancia con los artículos 833-1 y 834 del Estatuto Tributario Nacional.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla a los veinticuatro (24) días del mes de enero del 2024.

Así las cosas, se observa entonces que la presente acción constitucional instaurada por la señora JENNIFER JOHANA VILLA OSORIO, al momento de esta sentencia tiene carencia actual del objeto, situación que tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado, en este caso sería el hecho superado.

Ha manifestado la Corte en Sentencia T-358 de 2014 que “La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00030-00

ACCIONANTE: JENNIFER JOHANA VILLA OSORIO

ACCIONADO: INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO

amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.

Por lo anterior, este Juzgado, procederá a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez, que no quedó demostrado la vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN la señora JENNIFER JOHANA VILLA OSORIO, pues la situación que originó la presunta vulneración de su derecho desapareció o se encuentra superada, motivo por el cual no existiría una orden que impartir, pues como queda evidenciado la accionada envía respuesta de fondo y clara a lo peticionado por el accionante, así mismo cumple con los requisitos fijados por la jurisprudencia pues no solo emitió respuesta a lo solicitado sino que notificó en debida forma al accionante, haciendo su respectivo envío vía correo electrónico, como se expuso en líneas que anteceden.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- Declarar la CARENIA DE OBJETO por HECHO SUPERADO, y, en consecuencia, NEGAR el amparo al derecho fundamental de PETICIÓN, invocado por la señora JENNIFER JOHANA VILLA OSORIO contra el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO, según las consideraciones del presente proveído.

2.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

tramites@transitodelatlantico.gov.co

juridica2@transitodelatlantico.gov.co

raulacosta7252@hotmail.es

3.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

4.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90> filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERÁN
JUEZ

Fallo N°0058-2024AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 25 de fecha 19 de Febrero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Israel Anibal Jimenez Teran

Firmado Por:

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 15 – 01 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b03917d9e502accf1ce1dc86168260b3a1fc1ee6b6cc6373ba677c6291c1faa5**
Documento generado en 16/02/2024 02:55:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: No.08433408900120240001000 SANEAMIENTO DE PROPIEDAD
SOBRE INMUEBLE URBANO
DEMANDANTE: IDIS SOFIA PEDRAZA PADILLA
INFORME SECRETARIAL. Malambo, 16 de febrero de 2024.

Al despacho del señor juez dando cuenta demanda de pertenencia presentada en forma de mensaje de datos por IDIS SOFIA PEDRAZA PADILLA, mediante abogado SANTIAGO MANUEL RODRIGUEZ CHARRIS.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DE LOS ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS:

Luego de analizar la demanda puesta a nuestra consideración, estima el Despacho que deben aclararse y precisar lo siguiente:

1. Informa la demandante en el hecho primero que tiene la posesión de un inmueble que se desprende de un predio de mayor extensión con matrícula inmobiliaria No 041-57566 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad ubicado entre la carrera 9ª y calle 11 esquina corregimiento de Caracolí – Malambo, adquirido por cesión gratuita de sus padres y estos adquirieron por compra de derechos herenciales y gananciales por escritura pública No 221 de fecha 18 de septiembre de 1962 de la notaria única de Soledad. En las pretensiones primeras, segunda y tercera solicita inscripción de la demanda en el folio de matrícula No 041-57566 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, no anexa este documento.
2. Anexa incompleta escritura No 221 de fecha 15 de septiembre de 2023
3. No manifiesta el bien inmueble objeto de este proceso no se encuentra dentro de las circunstancias de exclusión establecidas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 de la ley 1561 de 2012 ni la existencia o no de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o unión marital de hecho con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida.
4. Informa linderos y dirección del inmueble en los hechos y no lo hace en las pretensiones.
5. No anexa avalúo catastral para efectos de determinar la cuantía.
6. No anexa poder para actuar anunciado en la demanda.
7. Adecuar los hechos y pretensiones de la demanda al proceso especial establecido en la ley 1561



RADICACIÓN: No.08433408900120240001000 SANEAMIENTO DE PROPIEDAD
SOBRE INMUEBLE URBANO

DEMANDANTE: IDIS SOFIA PEDRAZA PADILLA
del 11 de julio de 2012.

8. No expresa los fundamentos normativos por los cuales no presenta la demanda contra indeterminados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; ley 1561 de 11 de julio de 2012, artículos 26 numeral 3, 82 numerales 4, 5, 83, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, 375 del Código General del Proceso y concordantes; Código Civil; sentencia de la Corte Suprema de Justicia No 00588-13 abril de 2011; sentencia C-833 de 8 de octubre de 2002, Corte Suprema de Justicia SC 3271-2020, 12-02-2020 de fecha 7 de septiembre de 2020, MG LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA y radicación No 50689-31-89-001-2004-00044-01 y en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993 y artículo 7 CGP; ley 2213 de junio 13 de 2022; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, inadmite demanda de saneamiento de la titulación de bien inmueble presentada por IDIS SOFIA PEDRAZA PADILLA, respecto de bien inmueble objeto de la demanda respecto del cual está por verificar linderos y dirección. Mantener en secretaría por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo.

No se tendrá al abogado SANTIAGO MANUEL RODRIGUEZ CHARRIS en calidad de apoderado judicial del demandante observado que no anexa el poder anunciado.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE:

1-INADMITIR DEMANDA DE SANEAMIENTO DE TITULACION DE BIEN INMUEBLE URBANO presentada por IDIS SOFIA PEDRAZA PADILLA respecto de bien inmueble objeto de la demanda respecto del cual está por verificar linderos y dirección, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.



RADICACIÓN: No.08433408900120240001000 SANEAMIENTO DE PROPIEDAD
SOBRE INMUEBLE URBANO
DEMANDANTE: IDIS SOFIA PEDRAZA PADILLA

3 No se tendrá al abogado SANTIAGO MANUEL RODRIGUEZ CHARRIS en calidad de apoderado judicial de la demandante observada que no anexa el poder anunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

EL JUEZ:

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 25 de fecha 19 febrero de 2024.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4239ce481e46f0bd0756bc9d7e761b9e623ed1a59f98d9b687c9ae11594072a**

Documento generado en 16/02/2024 03:22:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120200005200
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOTECHNOLOGT
DEMANDADO: TITO ALEXANDER VEGA ROJAS - MATEO CORREA HERNÁNDEZ
ASUNTO: TERMINACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho dando cuenta de la presente demanda informándole que la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvas e proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente del correo gerencia@maldonadolawyers.com.co, fue recibido el día 11 de enero de 2024, escrito suscrito por MAYRA ALEJANDRA CAMARGO MALDONADO, en calidad de endosataria en procuración de la parte demandante, quien solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y que se archive el expediente. Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso, reza:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

Pues bien, estudiado el proceso de marras pese a que el escrito de terminación no se encuentra autenticado por la abogada solicitante, se tramita sin dicho requisito, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 del Decreto 806-2020, el cual estipula: “Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.”, aunado al hecho que fue remitido desde el correo electrónico de notificaciones de la endosataria en procuración de la parte demandante.

En consecuencia, el Despacho accederá a lo solicitado por encontrarlo procedente y ordena: i) declarar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, ii) ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, al no avizorarse embargo de remanente iii) se desglose el título valor y iv) se archive el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.
2. Levantar las medidas cautelares al no avizorarse embargo de remanente. Líbrese el oficio respectivo.



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120200005200
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOTECHNOLOGT
DEMANDADO: TITO ALEXANDER VEGA ROJAS - MATEO CORREA HERNÁNDEZ
ASUNTO: TERMINACIÓN

- 3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
- 4. Hágase la devolución de los títulos a la parte demandada, previa inscripción de la misma, en caso de que existan.
- 5. Desglosar el título valor letra de cambio suscrito por los demandados por valor de \$ 11.200.000 con fecha de creación 30/06/2017 y fecha de vencimiento 30/06/2018, con la debida anotación de haber sido cancelada en su totalidad. Hágasele entrega del mismo a la parte demandada para su custodia.
- 6. Archivar el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.
- 7. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 25 de fecha 19 de febrero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40ef972f2de382aa48de9901bfd61a40bb646b8296f8c616eaa3f9a761e65885

Documento generado en 16/02/2024 02:56:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120200005200
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOTECHNOLOGT
DEMANDADO: TITO ALEXANDER VEGA ROJAS - MATEO CORREA HERNÁNDEZ
ASUNTO: TERMINACIÓN

Malambo, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Oficio No. 44

1. Señor pagador POLICÍA NACIONAL.
2. Señores JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
3. Señores JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD.
4. Señores JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00052-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOTECHNOLOGY: 900.635.726-9
DEMANDADO: TITO ALEXANDER VEGA ROJAS C.C: 1.022.408.322, MATEO CORREA HERNÁNDEZ C.C: 1.054.557.508

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial mediante auto calendarado 16 de febrero de 2024, declaró la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y a su vez, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en:

- El embargo y retención del 25% del salario, sumas de dinero y demás emolumentos embargables que devengan los demandados TITO ALEXANDER VEGA ROJAS y MATEO CORREA HERNÁNDEZ, en calidad de empleados de la POLICÍA NAICONAL, medida que fue comunicada mediante Oficios No. 00125 y 00126 de fecha 13 de febrero de 2020.
- El embargo y retención del remanente o bienes desembargados a favor del demandado TITO ALEXANDER VEGA ROJAS dentro del proceso con radicado 20160043800 que cursa en el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA y en el que obra como demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES COOPVENCER, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 0136 de fecha 5 de febrero de 2021.
- El embargo y retención del remanente o bienes desembargados a favor del demandado TITO ALEXANDER VEGA ROJAS dentro del proceso con radicado 20180054400 que cursa en el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD y en el que obra como demandante ARMYCOOP, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 0137 de fecha 5 de febrero de 2021.
- El embargo y retención del remanente o bienes desembargados a favor del demandado TITO ALEXANDER VEGA ROJAS dentro del proceso con radicado 20190195800 que cursa en el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y en el que obra como demandante COOPERATIVA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120200005200
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOTECHNOLOGT
DEMANDADO: TITO ALEXANDER VEGA ROJAS - MATEO CORREA HERNÁNDEZ
ASUNTO: TERMINACIÓN

MULTIACTIVA DE CRÉDITO Y SERVICIOS A PENSIONADOS, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 0138 de fecha 5 de febrero de 2021.

Por lo anterior sírvanse dejar sin efecto los premencionados oficios de embargo, cancelar y/o levantar las referidas medidas cautelares, e informen a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra. Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodriguez

Secretario

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8df6bf21696b8b8614e4cabfb35b6924b8b66b76872331b9609b8c219a84bd14

Documento generado en 16/02/2024 02:51:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180009100
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SIRLEY PEDROZO BARRIOS
ASUNTO: SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandante solicita decretar medida cautelar. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL MALAMBO, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial que antecede y constatado el expediente de la referencia, se tiene que el día 11 de enero de 2024, proveniente del correo electrónico rimet2005@gmail.com, fue recibido escrito presentado por RICARDO ANTONIO MENDOZA TAMARA, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, solicita se decrete el embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en cuenta corriente, de ahorros o de cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada SIRLEY PEDROZO BARRIOS, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.065.234.122, en banco SERFINANZA de Barranquilla.

Al respecto, precisa el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso en cuanto al decreto de medida cautelar de embargo sobre dineros que reposen en entidades bancarias, lo siguiente:

“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

Pues bien, descendiendo la normatividad previamente citada al caso y de conformidad con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, resulta procedente acceder a lo solicitado y, en consecuencia, este Despacho ordena decretar el embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en cuenta corriente, de ahorros o de cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada en banco SERFINANZA, en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad. Limitar la medida cautelar en la suma de \$14.000.000, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que posea la demandada SIRLEY PEDROZO BARRIOS, depositadas en cuenta corriente, de ahorros o de cualquier otro título bancario o financiero, que reciba en banco SERFINANZA en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad. Líbrese el oficio de rigor.
2. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180009100
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SIRLEY PEDROZO BARRIOS
ASUNTO: SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

3. Limitar la medida cautelar en la suma de \$ 14.000.000, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma.
4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 25 de fecha 19 de febrero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d66d787aeafc427c93228a8ae68aaf48b45df617769225c1971814ef63b7cd7c**

Documento generado en 16/02/2024 02:56:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180009100
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SIRLEY PEDROZO BARRIOS
ASUNTO: SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Malambo, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Oficio No. 42

Señores: SERFINANZA

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2018-00091-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8
DEMANDADO: SIRLEY PEDROZO BARRIOS C.C. 1.065.234.122

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendado 16 de febrero de 2024, ordenó:

“1. Decretar el embargo y retención de los dineros que posea la demandada SIRLEY PEDROZO BARRIOS, depositadas en cuenta corriente, de ahorros o de cualquier otro título bancario o financiero, que reciba en banco SERFINANZA en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad. Líbrese el oficio de rigor.

2. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

3. Limitar la medida cautelar en la suma de \$14.000.000, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma.”

Así las cosas, se le ordena haga los descuentos pertinentes y sírvase consignarlos en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 1 por concepto de ejecutivo y a favor del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con NIT. No. 800.037.800-8.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodriguez

Secretario

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **718c60657cf53867de15979bf34597e0bdb2ffe7ffa8171c75943dcb6fc18ae5**

Documento generado en 16/02/2024 02:51:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00099 EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

DEMANDANTE : HERALDO SEVERIANO LARA GUZMAN

DEMANDADO : MILTON ALBERTO MENDOZA VARGAS

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 15 de febrero de 2024.

Al despacho del señor juez dando cuenta de subsanación de demanda ejecutiva hipotecaria presentada en forma de mensaje de datos por HERALDO SEVERIANO LARA GUZMAN en fecha 6 de diciembre de 2023.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL. Malambo, quince de febrero (15) de dos mil veinte y cuatro (2024).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DE LA SUBSANACION:

El auto inadmisorio de demanda fue notificado en estado No 186 de fecha 5 de diciembre de 2023, subsanada dentro del término establecido en la norma (artículo 90 inciso 4 del CGP) el 6 de diciembre de 2023. La norma del artículo 65 ley 45 de diciembre 18 de 1990 establece:” En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y partir de ella”, indicar que es a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación que la mora tiene efecto. El demandante HERALDO SEVERIANO LARA GUZMAN subsana manifestando que la mora inicia desde el 2 de septiembre de 2019, no es lo que aparece acordado en la hipoteca debido a que la hipoteca está fechada 24 de agosto de 2018 y al determinar el vencimiento a los 12 meses de la fecha de su creación el vencimiento sería 24 de agosto de 2019, iniciando la mora en fecha 25 de agosto de 2019. De conformidad con lo establecido en los artículos 619, 829 numeral 3 y concordantes del Código de Comercio el despacho rechaza a la demanda por indebida subsanación observado que involucra asuntos relativos al pago de la deuda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29,



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00099 EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

DEMANDANTE : HERALDO SEVERIANO LARA GUZMAN

DEMANDADO : MILTON ALBERTO MENDOZA VARGAS

83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4 y 5, 90 inciso 4, 422 y 430 del Código General del Proceso y concordantes; código de comercio artículos 619 principio de literalidad de los títulos valores, 829 numeral 3 y concordantes del Código de Comercio; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; ley 2155 de septiembre 14 de 2021 artículo 13 parágrafo 3 y concordantes, rechaza demanda ejecutiva con garantía real presentada por HERALDO SEVERIANO LARA GUZMAN contra MILTON ALBERTO MENDOZA VARGAS por indebida subsanación.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

- 1-RECHAZAR DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTIA REAL presentada por HERALDO SEVERIANO LARA GUZMAN contra MILTON ALBERTO MENDOZA VARGAS, por indebida subsanación, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.
- 3- Hágase entrega de la demanda sin necesidad de desglose para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 25 de fecha 19 febrero de 2024.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c0647421641475ceef6802f0847a29d11a09a22ea6b44d58384617410d4e394**

Documento generado en 16/02/2024 02:57:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180034800
DEMANDANTE: TANIA MILAGRO PERNETT PRETEL
DEMANDADO: CESAR ANDRÉS RENDÓN MORA
ASUNTO: REQUERIR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la demandante solicitó pago de títulos. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

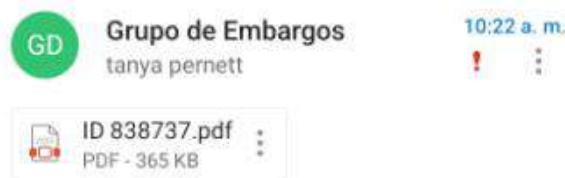
Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, proveniente del correo tania-8510@hotmail.com, se recibió el día 30 de enero de 2024, solicitud por parte de la demandante TANIA MILAGRO PERNETT PRETEL, quien solicitó la entrega de los dos títulos por valor de 202.250 correspondientes a las mesadas de los meses de julio y agosto del año 2023, argumentando que por error, el pagador los consignó a órdenes del Despacho y no en su cuenta de ahorros; aportando documentación que soporta su solicitud.

Revisada dicha documentación, se tiene que se encontró respuesta emitida por SANDRA MILENZ MONTAÑEZ HERRERA en la cual se dispuso:

“En atención a su requerimiento le informo que, dando cumplimiento a lo ordenado por su despacho mediante oficio No.0376AB del 16/06/2023 a la fecha se descuenta cuota por valor de \$613.695 sobre la asignación mensual de retiro, cuota por valor de \$409.130 sobre la mesada de junio y cuota por valor de \$818.260 sobre la mesada adicional de noviembre devengadas por el señor CESAR ANDRES RENDON MORA, dentro del proceso Cuota alimentaria No. 08433408900120180034800 a favor de la señora TANIA MILAGRO PERNETT PRETEL.

Así mismo se informa que, se aplicó un adicional de 4 cuotas por valor de \$202.250 cada una sobre la asignación mensual de retiro a favor de la señora TANIA MILAGRO PERNETT PRETEL, lo anterior debido a las diferencias de los dineros dejados de recibir.”

Así mismo, se aportó correo electrónico en el cual se avizora:



Cordial saludo,
De acuerdo con la petición que antecede y bajo el ID 838737 del 10/10/2023 se le informa que, una vez revisada los archivos de pagos se evidencio que para el mes de julio y agosto del mismo año la cuota por valor de \$202.250 cada una, fue consignada en la cuenta de Depósitos Judiciales No.084332042001 del Banco Agrario de Colombia a ordenes del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MALAMBO-ATLANTICO** a su nombre.



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180034800
DEMANDANTE: TANIA MILAGRO PERNETT PRETEL
DEMANDADO: CESAR ANDRÉS RENDÓN MORA
ASUNTO: REQUERIR

Pues bien, revisado el Portal Web Transaccional de depósitos judiciales de Banco Agrario, en efecto se encontraron dos títulos judiciales No. 416010005055543 y 416010005073305 por valor de \$ 202.250 cada uno.

En ese entendido y bajo el supuesto de que la entidad pagadora aplicó un adicional de 4 cuotas por valor de \$202.250 cada una sobre la asignación mensual de retiro a favor de la señora TANIA MILAGRO PERNETT PRETEL, este Despacho accederá a lo solicitado y ordena el pago de los títulos judiciales No. 416010005055543 y 416010005073305 por valor de \$ 202.250 cada uno a favor de la demandante, para lo cual se libraré la respectiva orden de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Ordenar el pago de los títulos judiciales No. 416010005055543 y 416010005073305 por valor de \$ 202.250 cada uno, a favor de la demandante TANIA MILAGRO PERNETT PRETEL, para lo cual se libraré la respectiva orden de pago.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 107-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 25 de fecha 19 de febrero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eefbec10bfff0467a54dbaa3a8af2dd98b65e649e9f3c50a8598672ab9b594b**

Documento generado en 16/02/2024 02:56:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00371 ALIMENTOS PARA MAYOR

DEMANDANTE : CARMEN ALICIA VILLALBA LARA

DEMANDADO : ARMANDO JOSE MARMOL MONTES

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 16 de febrero de 2024.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda de alimentos para mayor presentada en forma de mensaje de datos por CARMEN ALICIA VILLALBA LARA, abogado JAIRO ENRIQUE GRANDETT OLIVARES contra ARMANDO JOSE MARMOL MONTES.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUJICPAL. Malambo, dieciséis de febrero (16) de dos mil veinte y cuatro (2024).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS:

Aclare y precise: informa la demandante contrajo matrimonio civil con ARMANDO JOSE MARMOL MONTES de lo que anexa registro civil de matrimonio No 04524147 en que consta que MARMOL MONTES ARMANDO JOSE y VILLALBA LARA CARMEN ALICIA contrajeron matrimonio civil y certificación de que es tomada del original fechada 25 de abril de 2023; cedula de ciudadanía de CARMEN ALICIA VILLALBA LARA No 32.811.517; registro civil de nacimiento No 7337985 en que consta que ARMANDO DE JESUS MARMOL VILLALBA es hijo de VILLALBA LARA CARMEN ALICIA y MARMOL MONTES ARMANDO JOSE de fecha 28 de agosto de 2023; información de salud de ARMANDO DE JESUS MARMOL VILLALBA expedida por MUTUAL SER; copia de cedula de ARMANDO DE JESUS MARMOL VILLALBA; documento evolución clínica expedida por PROSPERIDAD IPS SAS de MARMOL VILLALBA ARMANDO DE JESUS; resolución No 2019_12915033 de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES que en la parte resolutive reconoce una pensión en favor de MARMOL MONTES ARMANDO JOSE lo que constituye prueba sumaria de lo que devenga, se le solicitara a la demandante que anexe constancia de nomina; copia de cedula de ARMANDO JOSE MARMOL MONTES; poder de CARMEN ALICIA



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00371 ALIMENTOS PARA MAYOR

DEMANDANTE : CARMEN ALICIA VILLALBA LARA

DEMANDADO : ARMANDO JOSE MARMOL MONTES

VILLALBA LARA a JAIRO ENRIQUE GRANDETT OLIVARES con reconocimiento de presentación personal ante la notaria única de Malambo fechado 14 de septiembre de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido artículos 13, 29, 83 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; artículo 66 del Código civil y concordantes; artículos 78, 82, 84 numeral 5, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, 390, 391 inciso 5, 397, 598 y conexos del Código General del Proceso; artículo 411 del código civil y concordantes; Código de Infancia y Adolescencia; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; ley 2213 de 12 de junio de 2022, admite demanda de alimentos para mayor presentada por CARMEN ALICIA VILLALBA LARA, contra ARMANDO JOSE MARMOL MONTES. Anexe constancia de nomina actualizada.

Tener al doctor NELSON ENRIQUE ALTAMAR DONADO en calidad de apoderado judicial de la demandante MIRIAN ESTER FONSECA CORONADO en los términos y para los efectos del poder conferidos.

Llévese el proceso por el tramite establecido para los procesos verbales sumarios título II, capítulo I, artículo 390 al 392, 397 y concordantes del CGP. Notifíquese al demandado ARMANDO JOSE MARMOL MONTES de conformidad con lo establecido en artículos 289 al 301 del Código General del Proceso. Traslado de la demanda por un término de diez (10) días (artículo 391 CGP).

Se embarga provisionalmente la pension del señor que sea embargable y posible embargar, en un 20% del salario, primas de junio, diciembre y demás emolumentos embargables, en calidad de pensionado de COLPENSIONES, ordena al pagador de esa entidad, haga los descuentos del 20% por ciento provisional embargado y lo deposite en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00371 ALIMENTOS PARA MAYOR

DEMANDANTE : CARMEN ALICIA VILLALBA LARA

DEMANDADO : ARMANDO JOSE MARMOL MONTES

084332042001 casilla 6 en el Banco Agrario de Colombia, de la forma como se viene haciendo en estos procesos de alimentos para menor.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE:

1. Admitir demanda de alimentos para mayor presentada por CARMEN ALICIA VILLALBA LARA contra ARMANDO JOSE MARMOL MONTES de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.
2. Se embarga provisionalmente el salario del señor ARMANDO JOSE MARMOL MONTES que sea embargable y posible embargar, en un 20% del salario, primas de junio, diciembre y demás emolumentos embargables, en calidad de pensionado de COLPENSIONES, ordena al pagador de esa entidad, haga los descuentos del 20% por ciento provisional embargado y lo deposite en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 casilla 6 en el Banco Agrario de Colombia, de la forma como se viene haciendo en estos procesos de alimentos para menor.
3. Tener a JAIRO ENRIQUE GRANDETT OLIVARES en calidad de apoderado judicial de la demandante.
4. Llévase el proceso por el tramite establecido para los procesos verbales sumarios título II, capítulo I, articulo 390 al 392, 397 y concordantes del CGP. Notifíquese al demandado ARMANDO JOSE MARMOL MONTES de conformidad con lo establecido en artículos 289 al 301 del Código General del Proceso. Traslado de la demanda por un término de diez (10) días (artículo 391 CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No.084334089001-2023-00371 ALIMENTOS PARA MAYOR

DEMANDANTE : CARMEN ALICIA VILLALBA LARA

DEMANDADO : ARMANDO JOSE MARMOL MONTES

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado 25 No de fecha 19 febrero de 2024.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37728f66b2daa8b57e2cf48ff15418072b534d975f675b5d3e6e7119067d3591

Documento generado en 16/02/2024 02:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00383 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : MICHAEL RODRIGUEZ PIMENTEL

DEMANDADAS : FELICIA ANTONIA CAÑAS MARTINEZ Y RUBY MARIA OSORIO ARGOTE

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 16 de febrero de 2024.

Al despacho del señor juez dando cuenta subsanación de demanda ejecutiva singular presentada en forma de mensaje de datos por MICHAEL RODRIGUEZ PIMENTEL mediante abogado ALEXANDER ORTIZ ORELLANO contra FELICIA ANTONIA CAÑAS MARTINEZ.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, dieciséis de febrero (16) de dos mil veinte y cuatro (2024).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS:

El demandante presenta letra de cambio debidamente diligenciada en que se observan cumplidos los requisitos propios de este tipo de título valor letra de cambio No 1 fechada 24 de abril de 2023 por valor de \$ 4.000.000 millones de pesos a pagar en la ciudad de Barranquilla, de los cuales informa el demandante le fue abonado \$ 400.000, de conformidad con lo establecido en el Código de Comercio artículo 619, 621 y concordantes. El endoso en procuración adecuado a la norma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4 y 5, 84 numerales 3 y 5, 90 inciso 3 numeral 2 e inciso 4, 391 inciso 2, 422 y 430 del Código General del Proceso y concordantes; código de comercio articulo 619 principio de literalidad de los títulos valores y concordantes; en lo relativo al precedente judicialsentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993;



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00383 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : MICHAEL RODRIGUEZ PIMENTEL

DEMANDADAS : FELICIA ANTONIA CAÑAS MARTINEZ Y RUBY MARIA OSORIO ARGOTE

ley 2155 de septiembre 14 de 2021 artículo 13 parágrafo 3 y concordantes, se libra mandamiento de pago ejecutivo por la suma de \$ 3.600.000 respecto de letra de cambio No 1 fechada 24 de abril de 2023 por valor de \$ 4.000.000 millones de pesos, más intereses en el plazo de 2.0 % y por mora a la tasa máxima, en favor de MICHAEL RODRIGUEZ PIMENTEL y contra FELICIA ANTONIO CAÑAS MARTINEZ y RUBY MARIA OSORIO ARGOTE, suma que pagaran en un término de cinco (5) días con intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Téngase en calidad de endosatario en procuración al doctor ALEXANDER ORTIZ ORELLANO en los términos y para los efectos de ese tipo de endoso.

El despacho Embarga y ordena retener en la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con lo establecido en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo y devenguen FELICIA CAÑAS MARTINEZ y RUBY OSORIO ARGOTE en calidad de empleadas de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA. Oficiese al pagador haga los descuentos y los deposite en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado 084332042 en el Banco Agrario de Colombia, hasta la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 5.400.000), en favor de MICHAEL RODRIGUEZ PIMENTEL y a órdenes de este juzgado.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO por la suma de T R E S MILLONES SEICIENTOS MIL PESOS (\$ 3.600.000) más intereses en el plazo de 2.0 % y por mora a la tasa máxima en favor de MICHAEL RODRIGUEZ PIMENTEL contra FELICIA CAÑAS MARTINEZ y RUBY OSORIO ARGOTE , sumas de dinero que pagaran en un término de cinco (5) días desde que se hicieron exigibles hasta la

cancelación de la deuda, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 15 – 01 (Malambo - Atlántico, Colombia)PBX: 3885005

Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No.084334089001-2022-00383 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : MICHAEL RODRIGUEZ PIMENTEL

DEMANDADAS : FELICIA ANTONIA CAÑAS MARTINEZ Y RUBY MARIA OSORIO ARGOTE

2- El despacho Embarga y ordena retener en la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con lo establecido en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo y devenguen FELICIA CAÑAS MARTINEZ y RUBY OSORIO ARGOTE en calidad de empleadas de SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA. Ofíciase al pagador haga los descuentos y los deposite en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado 084332042001 en el Banco Agrario de Colombia, hasta la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 5.400.000) en favor del demandante MICHAEL RODRIGUEZ PIMENTEL y a ordenes de este juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No 25 de fecha 19 febrero de 2024.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e4fdcd7a31aef0c421ff7db6c11afdfcbcf12ed4661cd2dcd8d61fbe0c23f1**

Documento generado en 16/02/2024 03:22:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00386 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPANGIE

DEMANDADO : ALFONSO RAFAEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 16 de febrero de 2024.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda ejecutiva singular presentada en forma de mensaje de datos por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPANGIE, abogado el representante legal LUIS ALFREDTO OTETO DIAZ contra ALFONSO RAFAEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL. Malambo, dieciséis de febrero (16) de dos mil veinte y cuatro (2024).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS:

Aclare y precise: en hecho primero informa cobro de interés al 2% no describe el tipo de interés y no se encuentra acordado en el titulo valor pagare No 0403; informa mora en hecho segundo desde el 1 de junio de 2023, la fecha de vencimiento que aparece en el pagare es 1 de junio de 2023; se observan dos ejemplares de pagare el segundo donde aparece firma y huella no es legible. Adecue a las pretensiones y hechos de la demanda. Presenta la demanda en calidad de representante legal LUIS ALFREDO OTERO DIAZ quien aparece en Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Barranquilla fechada 8 de 10 de 2023 como representante legal con facultad para representar judicialmente a COOPANGIE.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4 y 5, 84



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00386 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPANGIE

DEMANDADO : ALFONSO RAFAEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ

numerales 3 y 5, 90 inciso 3 numeral 2 e inciso 4, 422 y 430 del Código General del Proceso y concordantes; código de comercio artículos 86 numeral 3, 619 principio de literalidad de los títulos valores y concordantes; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; ley 2155 de septiembre 14 de 2021 artículo 13 párrafo 3 y concordantes, inadmite demanda ejecutiva singular presentada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPANGUIE contra ALFONSO RAFAEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ respecto de pagare No 0403 por valor de \$ 15.000.000 millones de pesos. Se concede un término de cinco (5) días con el fin de que subsane la demanda so pena de rechazo.

Tener en calidad de representante judicial de COOPANGIE al doctor LUIS ALFREDO OTERO DIAZ en los términos y para los efectos de la representación judicial.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-NO ADMITIR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR presentada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPANGIE contra ALFONSO RAFAEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ, respecto de pagare No 0403 por valor de 15.000.000, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-. Se concede un término de cinco (5) días con el fin de que subsane la demanda so pena de rechazo.

3- Tener al doctor LUIS ALFREDO OTERO DIAZ en calidad de representante judicial de COOPANGIE en los términos y para los efectos de la representación judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No.084334089001-2023-00386 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPANGIE

DEMANDADO : ALFONSO RAFAEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No 25 de fecha 19 febrero de 2024.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2241b66e39557e99cf929f717f50941f8b88673418a604c427dafcc006385c08

Documento generado en 16/02/2024 03:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00408 EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

DEMANDANTE : VLADIMIR VARGAS SUAREZ

DEMANDADO : PATRICIA VIVIANA CANTILLO ESCORCIA

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 16 de febrero de 2024.

Al despacho del señor juez dando cuenta de subsanación de demanda ejecutiva con garantía real presentada en forma de mensaje de datos por PATRICIA VIVIANA CANTILLO ESCORCIA en fecha 19 de enero de 2024.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Malambo, dieciséis de febrero (16) de dos mil veinte y cuatro (2024).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DE LA SUBSANACION:

El auto inadmisorio de demanda fue notificado en estado No 2 de fecha 17 de enero de 2024, subsanada dentro del término establecido en la norma (artículo 90 inciso 4 del CGP) el 19 de enero de 2024. La norma del artículo 90 inciso 4 del CGP establece:” Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. ...En estos casos el juez señalara con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o rechaza”. El demandante presenta escrito manifestando que subsana y con posterioridad expresa que reforma la demanda. Al demandante se le inadmitió la demanda, el escrito indicado para continuar el trámite es el de subsanación como la norma lo exige. La subsanación involucra corrección de errores señalados en la inadmisión, la reforma es una figura jurídica para la cual el artículo 93 establece unos requisitos específicos que involucran alteración de las partes, de hechos y pretensiones y solicitud de pruebas, lo que no sucede en este asunto. Aunado a la circunstancia de que el titulo valor letra de cambio presentado como garantía para el pago de la obligación no fue firmada en el aparte de aceptada por la deudora, circunstancia que no ha sustentado normativamente el demandante, invocando sentencia de la Corte Suprema de



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00408 EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

DEMANDANTE : VLADIMIR VARGAS SUAREZ

DEMANDADO : PATRICIA VIVIANA CANTILLO ESCORCIA

Justicia STC4164- 2019 de 2 de abril de 2019 MP ARIEL SALAZAR RAMIREZ, jurisprudencia

invocada en el auto inadmisorio de demanda, en que se establece que el demandante o acreedor puede firmar en cualquier parte de la letra de cambio, no el deudor. De conformidad con lo establecido en los artículos 619 y concordantes del Código de Comercio, 90 inciso 4 del CGP y concordantes, el despacho rechaza a la demanda por indebida subsanación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82, 90 inciso 4, 422 y 430 del Código General del Proceso y concordantes; código de comercio artículos 619 principio de literalidad de los títulos valores; sentencia de la Corte Suprema de Justicia STC4164- 2019 de 2 de abril de 2019 MP ARIEL SALAZAR RAMIREZ, en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; ley 2155 de septiembre 14 de 2021 artículo 13 parágrafo 3 y concordantes, rechaza demanda ejecutiva singular presentada por VLADIMIR VARGAS SUAREZ contra PATRICIA VIVIANA CANTILLO ESCORCIA por indebida subsanación de demanda.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

- 1-RECHAZAR DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTIA REAL presentada por VLADIMIR VARGAS SUAREZ contra PATRICIA VIVIANA CANTILLO ESCORCIA por indebida subsanación de demanda, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.
- 3- Hágase entrega de la demanda sin necesidad de desglose para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No.084334089001-2023-00408 EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

DEMANDANTE : VLADIMIR VARGAS SUAREZ

DEMANDADO : PATRICIA VIVIANA CANTILLO ESCORCIA

EL JUEZ:

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No 25 de fecha 19 febrero de 2024.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **822bad1e1b39e0a667f2e391cff70060e0f2ae397f20fa97cd21b3aac2edc901**

Documento generado en 16/02/2024 02:57:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS PARA MENOR
RADICADO No. 08433408900120220055100
DEMANDANTE: CLAUDIA ISABEL MENDOZA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: FERNANDO JOSÉ ARRIETA DE HOYOS
ASUNTO: INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que se recibió incidente de regulación de honorarios. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, proveniente de la dirección electrónica mildredpm-lobo@hotmail.com, se presentó escrito el día 25 de octubre de 2023, mediante el cual, la abogada MILDRED PATRICIA MUÑOZ LOBO presentó incidente de regulación de honorarios.

La regulación de honorarios comprende la controversia en relación con el reconocimiento pecuniario del servicio prestado estipulado en un contrato de mandato, estableciéndose este trámite para regular la contraprestación del apoderado cuya gestión termina en la actuación procesal, de tal manera que el profesional del derecho que concluye su labor a causa de la revocatoria del poder, puede solicitarle al juez a través de un incidente que liquide sus honorarios teniendo en cuenta, simplemente la labor realizada.

Al respecto, el artículo 76 del Código General del Proceso, estipula:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.”

Conforme a la norma en mención se puede concluir que, para dar trámite al incidente de regulación de honorarios se requiere

- i. Que quien lo adelante sea abogado reconocido dentro del proceso como apoderado de alguna de las partes o demás intervinientes, su cónyuge o herederos en caso de que éste haya fallecido,
- ii. Su mandato haya sido revocado expresa o tácitamente, donde el primero hace referencia a la voluntad del poderdante, expresada mediante memorial, y la segunda, por otorgamiento de un nuevo mandato, cuya procedencia además, está supeditada a la aceptación de la revocación, o el reconocimiento de personería adjetiva al nuevo apoderado(a), y
- iii. Que el mismo sea presentado dentro de los (30) días siguientes a la notificación del auto que acepta la revocación del poder o el que reconoce personería adjetiva al nuevo apoderado(a).

Descendiendo al caso concreto y teniendo en cuenta los requisitos preestablecidos, se puede concluir que:



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS PARA MENOR
RADICADO No. 08433408900120220055100
DEMANDANTE: CLAUDIA ISABEL MENDOZA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: FERNANDO JOSÉ ARRIETA DE HOYOS
ASUNTO: INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

- i. A la abogada MILDRED MUÑOZ LOBO se le reconoció personería jurídica en calidad de apoderad judicial de la parte demandante, mediante auto de fecha 23 de enero de 2023.
- ii. Que mediante escrito recibido el 17 de agosto de 2023, la demandante le revocó poder a la abogada MILDRED MUÑOZ LOBO, otorgándole nuevo mandato a favor de MARIA JOSE MOLINA SIERRA.
- iii. El incidente de regulación de honorarios fue presentado el 25 de octubre de 2023, dentro del termino de 30 días establecido en la norma.

En consecuencia, como quiera que se cumplen los anteriores requisitos, se admitirá y se correrá traslado por tres (3) días a la parte demandante señora CLAUDIA ISABEL MENDOZA RODRÍGUEZ, dando aplicación al término establecido en el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Admitir el incidente de regulación de honorarios presentado por la abogada MILDRED MUÑOZ LOBO.
2. Córrase traslado a la parte demandante CLAUDIA ISABEL MENDOZA RODRÍGUEZ, por el término de tres (3) días, conforme lo consagra el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-promiscuo-municipal-de-malambo/104> , filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERAN

A.R.B.B. Auto No. 104-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 25 de fecha 19 de febrero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a9f57b7cd1726744190b6fcb3eccd40265ef6910b2acd09bf8105d6d0e0fc93**

Documento generado en 16/02/2024 02:56:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL REIVINDICATORIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180058700
DEMANDANTE: AYDEE GONZALEZ ORTEGA
DEMANDADO: LUIS ALBERTO GOMEZ ESTUPIÑAN Y AURORA REYES PICON.
ASUNTO: COPIAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho informándole que se encuentra pendiente solicitud presentada por el perito. Sírvasse Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, proveniente del correo electrónico rodec1470@gmail.com fue recibido el día 18 de diciembre de 2023, escrito por parte del perito ROBINSON DE LA CRUZ HERRERA, quien solicitó copia auténtica del auto que le fijó honorarios y del “acta de fecha cuando se radicó el informe valuatorio”.

En virtud del artículo 114 del Código General del Proceso, se accederá a lo solicitado y se ordenará la expedición y remisión de copias auténticas del auto que le fijó honorarios y del “acta de fecha cuando se radicó el informe valuatorio”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Expedir copias auténticas del auto que le fijó honorarios y del “acta de fecha cuando se radicó el informe valuatorio” con destino al perito ROBINSON DE LA CRUZ HERRERA.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 105-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 25 de fecha 19 de febrero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1598ffe8c32f40f58fbee5177ecfa43d09dd50fda26211b647323c662befc6**

Documento generado en 16/02/2024 02:56:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>